

**Comité Conjunto Revisor de la Comisión para la Cooperación
Ambiental Chile-Canadá**

**Determinación del Comité Conjunto Revisor en conformidad con los
artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación
Ambiental Chile-Canadá**

Peticionarios	:	Waldemar Monsalve Umaña, Corporación Río Contaco, Instituto de Ecología de Chile – Austral.
Representante	:	Centro Austral de Derecho Ambiental.
Parte	:	Chile
Fecha de recepción	:	12 de julio de 2002
Fecha del informe	:	7 de abril de 2003
Fecha respuesta parte	:	6 de junio de 2003
Fecha determinación	:	29 de enero de 2004
Núm. De petición	:	14-2002-01

I. INTRODUCCIÓN

El Artículo 14 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de Chile-Canadá* (en adelante el “Acuerdo”) permite al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental del Acuerdo (en adelante el “Secretariado”) examinar las peticiones presentadas por personas u organizaciones sin vinculación gubernamental, en las que se alegue que una de las partes firmantes del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, siempre que la petición cumpla con los criterios del Artículo 14(1). Una vez que se ha concluido que la petición cumple con estos criterios, el Secretariado debe enviar los antecedentes al Comité Conjunto Revisor de Peticiones (el “Comité”), para que este analice si efectivamente la petición cumple con lo establecido en el artículo 14 (1) y (2) y, si es así, si corresponde solicitar una respuesta de la Parte aludida. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Comité puede notificar al Secretariado que considera que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos, en términos del Artículo 15 del Acuerdo, el cual puede entonces recomendar al Secretariado la elaboración del expediente de hechos y, una vez concluido, autorizar su difusión pública.

Mediante esta Determinación y según disponen los artículos 14 y 15 del Acuerdo, el Comité notifica a los peticionarios y al Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental entre Chile y Canadá (en adelante denominado CCACC) las razones por las que considera que la petición A14-2002-01 no amerita la elaboración de un expediente de hechos.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Con fecha 12 de julio de 2002, el Secretariado, remitió al Comité la Petición presentada ante él por el Centro Austral de Derecho Ambiental, por sí y en representación de Waldemar Monsalve Umaña, Corporación Río Contaco, y el Instituto de Ecología de Chile – Austral (los “Peticionarios”), con fecha 21 de junio de 2002, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Acuerdo.

Los Peticionarios aseveraban que Chile había omitido aplicar de manera efectiva su legislación ambiental en relación con la construcción del Camino Costero Sur (el “Camino Costero”) ubicado en la X Región, obra que ha realizado el Ministerio de Obras Públicas (el “MOP”).

Según los Peticionarios, la autoridad había dejado de aplicar las siguientes normas:

- (i) Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, que consagra la obligación de Estado de tutelar la preservación de la naturaleza;
- (ii) Decreto Supremo 4.363 de 1931 del Ministerio de Agricultura sobre la Ley de Bosques;
- (iii) Decreto Ley 701 de 1974 que establece el régimen legal para los terrenos forestales;
- (iv) Ley N° 19.300 de 1994, sobre Bases del Medio Ambiente (la “Ley de Bases”);
- (v) Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
- (vi) DFL 1.122 de 1981 que contiene el Código de Aguas

En efecto, según los Peticionarios, la autoridad ambiental ha dejado de aplicar las referidas normas, porque inició la construcción del Camino Costero sin que dicho proyecto se hubiere sometido previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) y sin la previa aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”). Además se cortó y destruyó bosques protegidos sin tener aprobado el correspondiente plan de manejo. Posteriormente se obtuvo la aprobación de un EIA, pero sólo de una pequeña parte del Camino Costero.

Los peticionarios señalaron que en la práctica los hechos y omisiones acaecidos en este caso han provocado serios daños al medio ambiente, a la flora y fauna de la X Región, incluida la corta ilegal de bosques nativos en el área protegida del Río Contaco, la intervención ilegal en el Área protegida Chaipuin – Hueicolla, y la afectación de la ribera, aguas y recursos hidrobiológicos del Río Contaco, entre otros.

Asimismo, se indicó que se habían realizado las denuncias pertinentes a las autoridades, incluidas la interposición de los recursos judiciales y administrativos correspondientes, pero no se ha logrado nada, ya que la Dirección de Vialidad de la X Región continuó con la construcción de la obra y no se ha cumplido con la legislación ambiental que se menciona.

Finalmente, los Peticionarios solicitan que el Secretariado se sirva admitir a tramitación la Petición, enviándola al Comité Conjunto Revisor de Peticiones, iniciando así el procedimiento tendiente a corroborar la falta de aplicación efectiva del derecho ambiental

chileno en el caso “Camino Costero Sur”. La Petición se funda en los artículos 14 y 15 del Acuerdo, y en la circunstancia de haberse comprobado la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental chilena, por lo que se pide al Comité que solicite una respuesta a la Parte chilena y se proceda a la elaboración de un “expediente de hechos” que contribuya a corroborar lo expuesto y que demuestre que el Estado de Chile ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Los Peticionarios afirman que en este caso la infracción jurídica se ha producido porque se ha aplicado incorrectamente la legislación ya citada, por cuanto, ésta y principalmente la Ley de Bases del Medio Ambiente exige que se realice un EIA o al menos se someta al SEIA los proyectos que impliquen la construcción de caminos y autopistas y la corta de bosques protegidos. Esta obligación no se cumplió antes de iniciar las obras, ni tampoco se hizo un plan de manejo forestal para regular el corte de los bosques afectados por el Camino Costero. Por último, el EIA que se realizó una vez iniciadas las obras no ha contemplado todo el proyecto, sino que sólo una parte de éste.

Una vez revisados los antecedentes, el 7 de abril de 2003, el Comité determinó que a la luz de los requisitos del artículo 14 (2), en este caso existían méritos para solicitar una respuesta de la Parte.

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 14(1) Y 14(2) DEL ACUERDO

El 21 de noviembre de 2001 el Comité determinó que la petición cumplía con los requisitos del artículo 14(1) del Acuerdo y los del artículo 14(2), por lo que solicitó una respuesta a la Parte. En esta sección el Comité explica las razones y consideraciones de esa determinación.

Artículo 14 (1) del Acuerdo

Según consta en la comunicación del Secretariado al Comité por carta de fecha 12 de julio de 2002, la Petición cumplía los requisitos señalados en el artículo 14 (1) del Acuerdo.

El artículo 14 (1) del Acuerdo establece que:

Los Secretariados Nacionales podrán considerar, en consulta conjunta, una petición de cualquier persona u organización no gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. La Petición se enviará al Comité Conjunto Revisor de Peticiones si cualquiera de los Secretariados Nacionales constata que la petición:

- (a) se presenta por escrito en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo;
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita su revisión, incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;

- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte;
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte; y
- (g) incluye, en el caso de peticiones presentadas por personas u organizaciones residentes en el territorio de Canadá, una declaración de que el asunto no será presentado en el futuro ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, con miras a evitar la duplicación en el manejo de peticiones.

Si bien el artículo 14 (1) no pretende colocar una gran carga sobre los Peticionarios, sí se requiere en esta etapa hacer una revisión para comprobar el cumplimiento de estos requisitos, por lo que se examinó esta petición con ese objeto y se concluyó lo que se expresa en el párrafo siguiente respecto de cada uno de los requisitos establecidos en las letras (a) a (g) inclusive.

La primera cuestión debe ser si la petición entraña, como se requiere, la aserción de una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental. El Secretariado determinó que la petición sí cumplía con tales requisitos por las siguientes razones. La petición “aseveraba” que Chile incurrió en omisiones en la aplicación efectiva de las siguientes normas: (i) *Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, que consagra la obligación de Estado de tutelar la preservación de la naturaleza*; (ii) *Decreto Supremo 4.363 de 1931 del Ministerio de Agricultura sobre la Ley de Bosques*; (iii) *Decreto Ley 701 de 1974 que establece el régimen legal para los terrenos forestales*; (iv) *Ley N° 19.300 de 1994, sobre Bases del Medio Ambiente (la “Ley de Bases”)*; (v) *Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y (vi) DFL 1.122 de 1981 que contiene el Código de Aguas*.

Todas las normas señaladas califican como legislación ambiental para efectos de los artículos 44 (2) y 14 del Acuerdo, porque son disposiciones cuyo propósito principal coincide con “... la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de ... (iii) la protección de la flora y fauna silvestres...”.

De esta forma, el Secretariado determinó que la petición satisfacía los siete requisitos listados en el artículo 14 (1) para la presentación de peticiones.

La petición se presentó por escrito en español (idioma designado por la Parte Chilena).

Los Peticionarios se identificaron como el Centro Austral de Derecho Ambiental, por si y en representación de Waldemar Monsalve Umaña, Corporación Río Contaco, Instituto de Ecología de Chile – Austral.

La petición contenía información suficiente, que permitió al Secretariado revisarla, en particular respecto del alegato principal de la petición, relativo a la no aplicación efectiva de la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, la corta ilegal de bosques nativos, la falta de evaluación del impacto ambiental de varios sectores del camino costero y el daño a la flora y fauna de la X Región. La petición incluyó información sobre la ubicación del

proyecto, el tipo de proyecto, los recursos naturales que se afectaban y copia de la resolución que aprobó el EIA del Proyecto.

Los Peticionarios manifestaron que la Parte había incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, por haber aprobado un EIA parcial del Proyecto y por no haber exigido los correspondientes planes de manejo forestal.

Aunque las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental se referían en particular al Camino Costero Sur, la petición no parece encaminada a hostigar industria alguna, sino más bien, a promover la aplicación de la legislación ambiental en relación con la protección de la flora y fauna de la X región.

Habiendo revisado la petición de conformidad con el artículo 14 (1) y constatado que cumplió los requisitos en él establecidos, el Secretariado determinó enviar los antecedentes al Comité, para que este revisara si la petición cumplía con las consideraciones del artículo 14(2) del Acuerdo y así poder determinar si ameritaba solicitar una respuesta a la Parte.

Artículo 14 (2) del Acuerdo

Adicionalmente, el Comité para determinar si la petición ameritaba una respuesta de la Parte, debía guiarse por las consideraciones que establece el artículo 14 (2). Dichas consideraciones son las siguientes:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Al hacer esas consideraciones, el Comité tuvo en consideración respectivamente lo que sigue:

a) Respecto a lo previsto en la letra (a) del artículo 14 (2) del Acuerdo, los Peticionarios afirman que el Camino Costero ha producido graves daños al medio ambiente en la zona por la cual se realiza la obra en construcción y que en particular afecta a los Peticionarios. Don Waldemar Monsalve alega que ha vivido muchos años en la zona afectada y que el predio del cual es dueño limita con la zona protegida y que el Río Contaco ha sido deteriorado con las obras. Asimismo, el Instituto de Ecología de Chile – Austral es una corporación de derecho privado sin fines de lucro que tiene por objetivo la protección del medio ambiente en la zona de Osorno, territorio en que se encuentra la zona afectada. La Corporación Río Contaco es una organización no gubernamental sin fines de lucro con domicilio en la comuna de San Juan de La Costa. Su objetivo es la preservación, conservación y gestión ambiental de las cuencas de los ríos Contaco, Maicolpué y Choroy, que se consideran muy importantes por sus recursos hídricos y belleza paisajística afectados por las obras. Por último se señala que los Peticionarios tienen un interés legítimo en la conservación del medio ambiente en la X Región, especialmente el Bosque templado de la

Cordillera de la Costa, su flora y fauna las que están siendo dañadas por las obras del Camino Costero.

b) En cuanto al artículo 14 (2) letra (b) del Acuerdo, los Peticionarios expusieron que la presente Petición contribuye a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1° del Acuerdo, específicamente alentando la protección y el mejoramiento del medio ambiente en los territorios de las partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras, especialmente en cuanto al patrimonio ambiental de la X Región y su cordillera costera, la mayor reserva de bosque primario de alta diversidad biológica en el sur de Sudamérica. Asimismo promueve el desarrollo sustentable; incrementa la cooperación entre las partes, encaminada a conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, incluida la flora y fauna; fortalece la cooperación para elaborar mejores leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales; ayuda a mejorar la observancia y aplicación de las leyes y reglamentos ambientales; promueve medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes y políticas y prácticas para prevenir la contaminación, todo lo cual contribuye a la consecución de las metas del Acuerdo.

c) Con relación a la consideración prevista en la letra (c) del artículo 14 (2) del Acuerdo, los Peticionarios señalan que han intentado varios recursos disponibles conforme a la legislación chilena. Afirman que iniciaron dos procesos ante los Juzgados de Policía Local de Osorno, los que se acumularon a una causa en un Juzgado del Crimen de la misma ciudad. Además, reclamaron ante la Conama y enviaron los antecedentes a la Contraloría General de la República de la X Región.

d) en relación a la consideración prevista en la letra (d) la Petición no parece basarse en noticias aparecidas en los medios de comunicación, sino que más bien en la experiencia directa de los Peticionarios.

En adición a lo expuesto, el Comité consideró que las normas que la Petición citaba, se enmarcaban dentro de la definición de legislación ambiental establecida en el artículo 44 (2.a) del Acuerdo y no le eran aplicables las excepciones establecidas en el artículo 44 (2.b). El propósito principal de las disposiciones que, según las alegaciones del Peticionario han sido afectadas por la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, se refieren a la protección del medio ambiente y no a la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósito de subsistencia o por poblaciones indígenas.

El Comité, conforme a lo anteriormente expuesto y considerando en conjunto los factores del artículo 14 (2) del Acuerdo, determinó que ameritaba solicitar una respuesta de la Parte, respecto de la petición aunque en los antecedentes de la Petición no constaba que se hubieran ejercido y/o terminado todos los recursos legales que estaban al alcance de los particulares, y así lo hizo el 7 de abril de 2003. El Comité recibió la respuesta de Chile el 6 de junio de 2003.

IV. RESUMEN DE LA RESPUESTA DE LA PARTE Y CONSIDERACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 14(3) DEL ACUERDO

La respuesta de la parte de Chile, recibida el 6 de junio de 2003, expresa que las normas que los Peticionarios consideraban no aplicadas correctamente, fueron aplicadas en forma correcta, agregó además que la Petición no cumplía con todos los presupuestos procesales necesarios y que los hechos denunciados habían ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo, por lo tanto, no estaban amparados por éste..

Asimismo, la Parte señaló que el Acuerdo no establece normativas o exigencias ambientales, sino que establece la obligación de las Partes de cumplir con la legislación ambiental vigente en el país y, para cautelar esta obligación de las Partes, estableció un mecanismo de reclamación.

En resumen, la respuesta de la Parte de Chile señala lo siguiente:

La parte de Chile argumentó que la Petición sería improcedente por tres razones principales que son las siguientes;

- a) porque se encuentra fuera del ámbito normativo del Acuerdo porque la petición se dedujo invocando actos, acciones u omisiones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo de cooperación Ambiental Chile-Canadá y por lo mismo no puede estar sujeta a los mecanismos de solución que éste contempla. El Acuerdo entró en vigencia el 2 de junio de 1997 y la aprobación del Proyecto del Camino Costero Sur se inició en 1995 mediante resolución N° 546 del MOP, conforme a la normativa de su época.
- b) porque la petición no cumple con presupuestos básicos para su interposición, porque los Peticionarios no habían acudido a todos los recursos que estaban a su alcance conforme a la legislación de la Parte. Esto se explica porque: (i) los mecanismos que contempla el Acuerdo no son un sustituto de las acciones otorgadas por el derecho interno de la Parte de Chile; (ii) las presuntas violaciones a las normas ambientales no importan, por si solas, omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental nacional, para ello es necesario que se hayan agotado todos los mecanismos de control administrativo y/o judicial que el derecho contempla a favor de los particulares; (iii) No se ejercieron todas las vías de reclamación que el derecho interno otorgaba a la peticionaria. A modo de ejemplo la Parte menciona; la acción de nulidad de derecho público (artículo 7 Constitución Política de la República), el recurso de protección de garantías constitucionales (artículo 20 Constitución Política de la República), la acción por daño ambiental (artículo 51 de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente), las acciones indemnizatorias ordinarias de acuerdo a las normas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

c) porque no son efectivas las alegaciones por falta de aplicación de la legislación ambiental chilena. A este respecto, la Parte dio varias razones por las cuales niega el incumplimiento de la legislación ambiental chilena que invoca la Peticionaria entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

c.1) No existe infracción al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, que consagra la obligación del estado de tutelar la preservación de la naturaleza. Este artículo no consagra el derecho a vivir en un ambiente libre de “toda” contaminación, sino que libre de contaminación, es decir existen conductas o actividades que contaminan, pero que son legítimas, como el caso de la contaminación derivada de actividad minera. Asimismo, la tutela sobre la preservación de la naturaleza se cumple a través del ejercicio de las competencias de los órganos que se han creado al efecto. Y desde la entrada en vigor de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se dispone que el Estado debe velar efectivamente por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a través de instrumentos como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las normas de calidad ambiental y los planes de manejo, prevención y descontaminación.

c.2) Indica que según la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente no correspondía aplicar sus disposiciones a este caso, ya que no estaba vigente el Reglamento del SEIA cuando se inició este Proyecto.

c.3) Que se sometió voluntariamente una parte del Proyecto a un EIA y otra parte se construyó sin someterla a un EIA por considerarlo innecesario. El resto del proyecto está pendiente de construirse aún.

c.4) La respuesta de Parte también explica porque a su juicio no se vulneró el DL 701/1974 ni la Ley de Bosques, ni el artículo 92 del Código de Aguas ya que cada una de esas leyes tienen una forma de amparo o recurso jurídico que permite protegerlas de eventuales violaciones, por lo que no corresponde usar este Acuerdo para reclamar esos hechos sin haber invocado esas formas de amparo o esos recursos previamente.

c.5) Según la Parte se encuentran pendientes acciones penales relacionadas al caso en comento, pues el sobreseimiento temporal no es una forma definitiva de terminar un juicio.

c.6) También la Parte alega que no se interpusieron o dedujeron todas las acciones legales que concede la ley a los afectados en este caso.

c.7) La Parte argumenta que el hecho que la Secretaría Ejecutiva del Medio Ambiente haya detectado omisiones y daños, significa que los órganos del Estado actuaron diligentemente, de hecho a raíz de este informe, se tomaron varias acciones para evitar el deterioro de la flora y fauna de la X Región, entre las que se encuentra la firma de un Protocolo de acuerdo de cooperación pública privada para la implementación de una ruta escénica de mínimo impacto y conservación de la biodiversidad en la Cordillera de la Costa que se ha denominado: Rediseño de trazado y estándares de la Ruta Costera X Región, y mecanismos para la creación de áreas silvestres protegidas (el “Protocolo”) entre el MOP y la Coalición para la Conservación de la Cordillera de la Costa (la “Coalición”).

c.8) Se acompaña con la respuesta de la parte, varios planes de manejo forestal presentadas ante la autoridad correspondiente que autorizan la corta de árboles para obras civiles en ciertas zonas del proyecto.

c.9) Se adjunta el convenio entre el MOP y el Cuerpo Militar de Trabajo en que se detalla completamente el proyecto Camino Costero IX y X Región de 1995.

c.10) Se adjunta el Plan de Restauración Ribera Norte Río Contaco.

c.11) Se explica en que consistía el Protocolo (pero no se acompañó copia de él), señalando que contempla una serie de medidas para la protección de la Cordillera de la Costa y que incluye la constitución de un Comité de Coordinación Técnico Legal para dichos efectos.

V. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 15 (1) DEL ACUERDO

El artículo 15 (1) del Acuerdo establece:

"Cuando el Comité Conjunto Revisor de Peticiones considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, lo informará al Consejo e indicará sus razones."

Al efecto, el Comité consideró la petición a la luz de la respuesta proporcionada por la Parte y de los últimos acontecimientos que dicen relación con este proyecto, ha determinado que no amerita solicitar la elaboración de un expediente de hechos.

VI. DETERMINACIÓN DEL COMITÉ

El Comité ha revisado la petición A14-2002-01, presentada por el Centro Austral de Derecho Ambiental, por si y en representación de Waldemar Monsalve Umaña, Corporación Río Contaco, Instituto de Ecología de Chile – Austral, conforme al artículo 14 y 15 del Acuerdo.

La petición se basa en la afirmación de que el Proyecto Camino Costero Sur ha provocado serios daños al medio ambiente a la flora y fauna de la X Región, incluida la corta ilegal de bosques nativos en el área protegida del Río Contaco, la intervención ilegal en el Área protegida Chaipuin – Hueicolla, y la afectación de la ribera, aguas y recursos hidrobiológicos del Río Contaco, entre otros.

Para verificar esas alegaciones de los Peticionarios se solicitó a la Parte especialmente que se pronuncie y que acompañe antecedentes probatorios sobre: (1) la fecha en que se iniciaron las obras de construcción, (2) el estado actual de las mismas, (3) la existencia de todos los permisos ambientales correspondientes en forma previa a la iniciación de la obra, durante su construcción y hasta su terminación, (4) la aclaración de porque la obra no se inició inmediatamente a continuación de la aprobación del decreto administrativo 546 de 1995 y que autoridad, a que personas y en que momento se concedió la prórroga de los

plazos establecidos en este decreto, (5) que expliquen la existencia de un plan de manejo en los casos correspondientes, (6) que no obstante lo expresado en el punto (4) anterior, se informe la razón por la cual no se sometió todo el proyecto al SEIA; (7) la efectividad de que se abrían cortado, dinamitado o destruido bosques ubicados dentro de áreas de protección, (8) los antecedentes relativos al sobreseimiento de la causa rol N° 20.327 del Tercer Juzgado del Crimen de Osorno, (9) las omisiones y daños detectados por la Secretaría Ejecutiva del Medio Ambiente y Territorio del MOP en su inspección a las obras, (10) las medidas de mitigación y compensación establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental 422 de la Corema X Región por parte del MOP y la Dirección de Vialidad de la X Región, (11) ¿qué intervención ha tenido la Dirección Ejecutiva de la Conama, atendido el carácter birregional del proyecto en cuestión? y finalmente; (12) ¿si acaso los derechos que otorga el decreto administrativo 546 de 1995 para cortar, dinamitar y destruir bosques ubicados dentro de áreas de protección prevalecen sobre las demás normas de derecho ambiental chileno?

Es importante, sin embargo dejar establecido que a juicio de este Comité la Parte respondió parcialmente las preguntas (1) a (12) que en su oportunidad se le hicieron. Por ello, si se consideran junto con estas respuestas parciales, la circunstancia que el Comité no tiene atribuciones para requerir más antecedentes que los ya entregados por la Parte, y como dichos antecedentes de la Parte sólo nos permiten tener una visión muy restringida de los hechos que son materia de la Petición, y como además el parecer del Comité es que la Parte de Chile, al responder las preguntas que se le han formulado ha dedicado sus mayores esfuerzos a dichas respuestas y a controvertir la aplicación del Acuerdo a este caso y a negar la validez de la argumentación alegada por los Peticionarios, mencionando un Protocolo y la creación de un Comité de Coordinación Técnico Legal entre otros antecedentes, es que en definitiva se da por cumplida esta etapa de la tramitación de la petición.

Resulta en todo caso incorrecto que la Parte de Chile entre sus alegaciones sostenga en la página 6 de su respuesta en el punto 2 que existe una especie de impedimento en la aplicación de las normas del Acuerdo por una interpretación que hace suya, según la cual le otorga primacía al derecho interno y a sus mecanismos administrativos y jurisdiccionales. Si esta interpretación fuese efectiva, el Estado de Chile y Canadá y sus respectivos órganos se hubiesen excluido como sujetos de las normas y disposiciones del Acuerdo y esta exclusión el Comité no ha podido encontrarla ni le parece que exista, sino todo lo contrario.

Adicionalmente, se confirma en este caso el criterio sostenido por este Comité que se expresó en la Determinación final referida a la petición 14-2001-01 en el sentido que debe desestimarse la alegación de la Parte por un supuesto incumplimiento de los Peticionarios de los presupuestos básicos para presentar una petición ante el Secretariado, específicamente, el 14 (2) c) relativo a la interposición de los recursos que la Parte señala como disponibles para los Peticionarios. En efecto es un criterio reiterado de este Comité que en ningún caso es necesario que los Peticionarios hayan ejercido “todos” los recursos que la ley pone a su disposición, sino que basta con que hayan hecho un esfuerzo razonable por acudir a ellos. La Petición da cuenta que los Peticionarios han usado diversos recursos disponibles conforme a la legislación de la Parte. Por ello, el Comité con los antecedentes que ha tenido a la vista concluye que se ha hecho un esfuerzo razonable por parte de los

Peticionarios para acudir a dichos recursos. Para arribar a esta conclusión el Comité ha tenido en cuenta, que los criterios del artículo 14 (2) c) constituyen consideraciones prudenciales que guían la Determinación del Comité y que como tales, en ningún caso, esta disposición exige que los Peticionarios hayan agotado todos los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte.

Es también la opinión del Comité que la Parte ha informado en la página 21 de su respuesta que las obras que son objeto de esta Petición se iniciaron el primer semestre del año 1996 y que a la fecha de su respuesta en su mayor parte están concluidas. Debido a estas afirmaciones de la Parte, el Comité desea expresar que en su opinión en este caso no se trata de dar aplicación retroactiva al Acuerdo como sostiene la Parte erróneamente en el último párrafo de la página 4 de su respuesta. Porque ha sido por lo demás la propia Parte en su respuesta la que ha informado que en el tiempo presente se estén realizando ciertas obras y que se realizan en una fecha posterior a la suscripción del Acuerdo, sin perjuicio que a juicio del Comité estas obras no alcanzan a conformar una omisión en cuanto a la aplicación efectiva de la legislación ambiental chilena. Sin embargo, resulta improcedente la cita que ha hecho la Parte de la Resolución 2002-02, del Consejo de fecha 7 de noviembre de 2002 y la comunicación conjunta de los Secretariados de 11 de noviembre de 2002, en el marco de la Petición A14-2001-0, ya que la petición se refiere a obras realizadas con posterioridad al 2 de Junio de 1997, o posteriores a la fecha en que se entendieron cumplidos los requisitos que estableció el artículo 46 sobre la entrada en vigor de esta Acuerdo. Las obras que según la información entregada por la Parte quedan comprendidas en dicha categoría son en particular las siguientes:

Sector Corral-Chahuín: Recuperación de botaderos y algunos taludes, lo que, e acuerdo a la programación de obras se realizará durante el año 2003.

Sector Chahuín-Colún: Entre el km6 y el km10,5 ejecución de cortes, terraplenes, construcción de saneamiento y carpeta según procedimientos de manejo ambiental.

Sector Colún- Río Bueno: Aunque no hay obras la Parte informa que se está terminando un estudio de factibilidad ambiental que servirá de base para el nuevo trazado.

Pucatrihue- Bahía Mansa: Trabajos en últimos 2 km entre el Río Contaco y la Ruta U-40, según la resolución de CONAMA y según planes de manejo forestales aprobados y vigentes. Al norte del Río Contaco solo hay obras en los 140m correspondientes al acceso al Puente Contaco.

Por eso, teniendo presente todo lo anterior y en particular las limitaciones antes mencionadas que caracterizan el mandato que las disposiciones del Acuerdo otorgan al presente Comité, y después de analizar la respuesta de la Parte y de confrontar sus alegaciones con la Petición, se concluye que no corresponde recomendar la elaboración de un expediente de hechos, porque el Comité considera que, aunque la Petición se dedujo parcialmente respecto de actos o hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo, dichos actos o hechos según explica la respuesta de la Parte han sido sometidos a la normativa ambiental vigente y existe la voluntad de someterlos en el futuro. En consecuencia, el Comité considera en este caso que aunque el artículo 14 del Acuerdo

permite la revisión de presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental que se susciten o cuyos efectos persistan durante la vigencia del Acuerdo, y eventualmente recomendar la apertura de un expediente de hechos, no procede considerar dicha recomendación en este caso respecto de los hechos o actos que comprende esta petición y que han ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo por los antecedentes entregados en la respuesta de la Parte.

En consecuencia, el Comité consideró la petición a la luz de la respuesta proporcionada por la Parte y de los Peticionarios y ha determinado que no amerita solicitar la elaboración de un expediente de hechos en este caso.

Comité Conjunto Revisor de Peticiones de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Pablo Ruiz-Tagle Vial
Miembro Comité Conjunto
Revisor de Peticiones

David Johnston
Miembro Comité Conjunto
Revisor de Peticiones